



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-130/2022.

PROMOVENTE: MORENA.

PERSONA INVOLUCRADA: Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo.

COLABORADORA: Nancy Domínguez Hernández.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones locales 2021-2022.

1. En Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas se llevaron a cabo procesos electorales locales donde se eligieron diversos cargos. Las etapas fueron¹:
 - **Precampaña:** Del 2 de enero al 10 de febrero.
 - **Campaña:** Del 3 de abril al 1 de junio.
 - **Jornada electoral:** 5 de junio.

II. Trámite del procedimiento.

2. **1. Queja.** El 21 de mayo, MORENA denunció al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por la transmisión del promocional televisivo “**PRI AS**” (folio RV00807-22), que, desde su óptica, configuró calumnia y uso indebido de la pauta, pues transmite mensajes discriminatorios que alientan el odio y la crispación social.

¹ <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>



3. El partido solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la publicidad y en tutela preventiva se abstenga de emitir calumnias.
4. **2. Registro, admisión e investigación preliminar.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró², admitió la queja y ordenó diversos requerimientos.
5. **3. Medidas cautelares.** El 23 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE³, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares por tratarse de contenidos amparados bajo la libertad de expresión.⁴
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 14 de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 20 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el trece de julio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-130/2022**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque, desde la óptica del

² Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022.

³ Acuerdo ACQyD-INE-115/2022.

⁴ Esta determinación se impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) y en la sentencia SUP-REP-382/2022 confirmó el acuerdo.



promovente, se configura **calumnia, uso indebido de la pauta y la emisión de mensajes discriminatorios y de odio**, toda vez que el PRI pautó un promocional en televisión durante periodo ordinario en distintas entidades de la república⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

9. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior del TEPJF (de fecha primero de octubre de 2020), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos durante la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

TERCERA. Legitimación de MORENA.

10. MORENA señaló que los promocionales del PRI pudieron generar calumnia a él y al gobierno federal, entre otras cosas, porque desde su perspectiva, del promocional se infiere que se protege a la delincuencia organizada.
11. La Sala Superior determinó, que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público⁶.
12. Además, estableció que los procedimientos especiales sancionadores sobre la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada la calumnia⁷**; y tratándose de candidaturas, toda vez que estas trascienden al partido político por la percepción, que, como unidad, puede hacer la

⁵ Con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general) y la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

⁶ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI del Código Civil Federal.

⁷ Véase el SUP-REP-250/2022.



ciudadanía, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje⁸.

13. En el caso, se estima que MORENA no puede reclamar calumnia en contra del gobierno federal, pero si en contra suya; por lo que es procedente analizar dicha infracción únicamente en contra de MORENA.

CUARTA. Denuncia y defensa.

14. **MORENA** alegó:
 - El PRI difundió el promocional televisivo denominado “PRI AS” que, configura calumnia porque se responsabiliza a MORENA y al gobierno emanado de sus filas de forma directa de la violencia en el país, por complicidad con las personas integrantes del crimen organizado, lo que hace verles como cómplices de la violencia.
 - Son imputaciones severas que van más allá de la crítica y no son espontaneas, sino que son una campaña sucia que busca desprestigiarlos y que la ciudadanía les asocie con el crimen.
 - Vulnera la información verídica y fehaciente, generando confusión y restándole simpatía en el marco de los procesos electorales locales de 2022.
 - Las frases: “*Puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos [as]*” “*Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida*”; se interpretan sobre el hecho de

⁸ Criterio que reiteró Sala Superior en el SUP-JE-129/2022 (es un hecho notorio que se resolvió en sesión pública de 8 de junio), y que ha sostenido esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021 y SRE-PSC-148/2021.

⁹ Los [...] se incluyen para fomentar el lenguaje incluyente.



que MORENA y el actual gobierno federal cuidan a las personas que delinquen.

- MORENA y el gobierno emanado de ese instituto político protegen a la delincuencia organizada y se le permite actuar con impunidad, lo que es alejado de la realidad.
- El artículo 214 del Código Penal Federal establece como una variante para la comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público, a la persona del servicio público que, por razón de su encargo incumpla con la protección y seguridad de las personas.
- MORENA no es responsable de la política de seguridad del gobierno federal o de que se *“cuide a los [as] delincuentes”* como lo afirma el promocional al decir *“Morena es lo peor que le ha pasado a México.”*
- Las afirmaciones no se sustentan con pruebas y no se menciona la fuente de donde se obtuvo la información por lo que se realizaron con pleno conocimiento de su falsedad.
- **Uso de mensaje discriminatorio y discurso de odio** porque se atenta contra los derechos humanos y dignidad de las personas a quienes se les señale o se les impute un delito; se hace una apología al odio contra las personas que son delincuentes, pero sin que exista una sentencia condenatoria que lo demuestre.
- Se estigmatiza a las personas al llamarlas “delincuentes” haciendo notar que está mal tratarlas como ciudadanía y propone eliminarles.
- Decir *“se pone al mismo nivel a ciudadanos [as] y delincuentes”* fomenta la idea que las personas que comenten algún delito no



deben ser tratadas con dignidad y respetando sus derechos humanos.

- **Uso indebido de la pauta** porque se utiliza la prerrogativa para calumniar a MORENA.

15. **El PRI** no compareció al procedimiento¹⁰.

QUINTA. Pruebas.¹¹

❖ Existencia y contenido de los promocionales.

16. El promovente aportó imágenes y vínculos electrónicos de los promocionales.
17. El veintiuno de mayo, la UTCE ingresó al Sistema de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión a efecto de verificar la vigencia del promocional; constató¹²:

Actor político	Versión y folio	Entidad y periodo	Vigencia
PRI	"PRI AS" RV00807-22	Ordinario en 25 entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.	Diferentes periodos que abarcan del 27 de mayo al 2 de junio

¹⁰ Conforme las constancias se tienen acreditado que se le fue notificado, véase en la hoja 180, del expediente principal.

¹¹ Las pruebas que aportó MORENA y escritos de las partes son pruebas técnicas y documentales privadas que únicamente generan indicios, con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y, 462, párrafos 1 y 2 de la ley general. El reporte de vigencia, monitoreos de la Dirección de Prerrogativas y actas circunstanciadas, son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y, 462, párrafos 1 y 2 de la ley general.

¹² Hojas: 56 a 58.



18. Posteriormente, entró al portal de pautas INE y certificó la existencia y contenido del material pautado por el PRI¹³. El cual se insertará en el estudio de fondo.
19. El 7 de junio, la Dirección de Prerrogativas, envió las detecciones que encontró¹⁴:

Corte del 27/05/2022 al 02/06/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	PRI AS RV00807-22
27/05/2022	226
28/05/2022	2
29/05/2022	228
30/05/2022	35
31/05/2022	216
01/06/2022	82
02/06/2022	260
TOTAL GENERAL	1,049

❖ Notas periodísticas.

20. El 25 de mayo, de junio la UTCE¹⁵, realizó una búsqueda de información relacionada con los hechos denunciados con el objeto de allegarse de mayores elementos; certificó el contenido de 3 notas digitales que se insertaran en el fondo.

Periódico y fecha	Contenido
“Forbes” Fecha: 13 mayo 2022	Título: “No fue desliz, también hay que proteger la vida de los [as] integrantes de las bandas: AMLO” “EL presidente Lopez Obrador reafirmó que su política es por la paz y que, así como se cuida la vida de fuerzas Federales así será con los [as] delincuentes”
“Política Expansión”	Título: AMLO reafirma su postura de proteger vida de delincuentes “no fue desliz”, dice.

¹³ Hojas 59 a 61.

¹⁴ Hojas 136 a 137.

¹⁵ Hojas 62 a 66.



Fecha: 13 mayo 2022	<i>“El presidente Andrés Manuel Lopez Obrador aseguró que su gobierno protege la vida de ciudadanos [as] y también de presuntos delincuentes, porque no esta de acuerdo con la Ley del Talión”.</i>
“Aristegui Noticias” Fecha: 12 de mayo	Título: <i>“También cuidamos a los integrantes de las bandas, son seres humanos: AMLO”</i> <i>“El presidente Andrés Manuel afirmó que hay una política opuesta al mátalos en caliente”.</i>

❖ **Hechos que se acreditan.**

21. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- ✓ La existencia y contenido de un promocional en televisión denominado “PRI AS”.
 - ✓ El PRI pautó el material para el periodo ordinario en 25 entidades federativas, que se difundieron en diferentes periodos del 27 de mayo al 2 de junio.

SEXTA. Caso por resolver.

22. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión de material “PRI AS”, el partido Revolucionario Institucional cometió calumnia, uso indebido de la pauta y difundió mensajes discriminatorios y de odio¹⁶.

SÉPTIMA. Estudio.

❖ **Calumnia (marco normativo).**

23. La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral¹⁷ tiene dos elementos:

¹⁶ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la ley general y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (ley de partidos).

¹⁷ Artículo 471, numeral 2, de la ley general.



- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos, y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad).
24. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (la persona que lo emite no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión¹⁸, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas¹⁹.
25. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²⁰, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
26. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas²¹. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ Libertad de expresión

27. Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º de la constitución federal, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de

¹⁸ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO [A] AQUEL [LLA] QUE FUNJA COMO INFORMADOR [A], Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

²¹ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 443, numeral 1, inciso j), de la ley general y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



Derechos Civiles y Políticos. Estos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

28. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia carta magna establece para los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la constitución federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.
29. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la sana deliberación de la democracia representativa.
30. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento



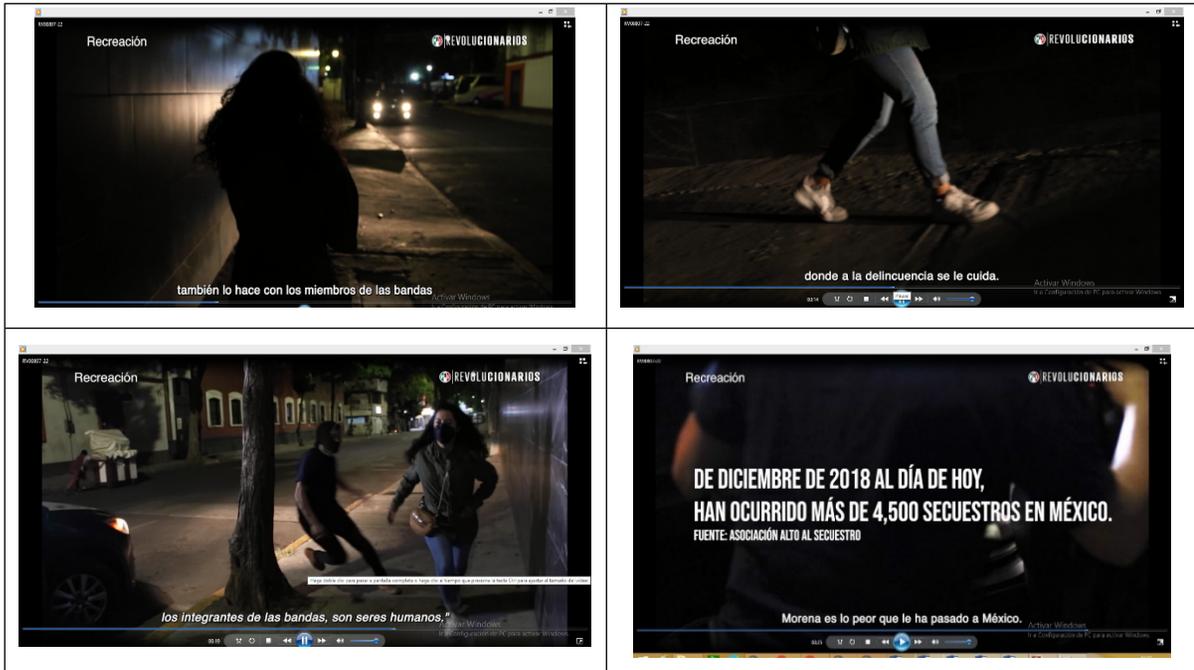
fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

31. Por lo tanto, en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

❖ **Caso concreto:**

32. Ahora bien, recordemos que MORENA reclamó que el PRI difundió el promocional televisivo “PRI AS” que, desde su óptica, configura calumnia porque se responsabiliza a MORENA por la violencia en el país, por complicidad con las personas integrantes del crimen organizado.
33. Lo que además vulnera la información verídica y fehaciente, generando confusión y restándole simpatía en el marco de los procesos electorales locales de 2022.
34. Veamos el material que se reclamó:





Voz off: Hace unos días el presidente puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos [as] .

En su declaración más reciente, aseguró que así como su gobierno protege a los [as] elementos de las Fuerzas Armadas, también lo hace con los [as] miembros de las bandas, porque son seres humanos.

Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida.

Escuche usted:

Voz del presidente de México, Andrés Manuel Lopez obrador: También cuidamos a los [as] integrantes de las bandas, son seres humanos

Voz off: Morena es lo peor que le ha pasado a México.

PRI.



35. A través del material audiovisual, el PRI representó la siguiente escena:
36. Dos personas van en un vehículo y en la radio se escucha la voz de un locutor, quien señala *“hace unos días el presidente puso al mismo nivel a ciudadanos [as] y delincuentes...”*.
37. De forma paralela una mujer camina por la calle y escribe un mensaje de texto donde le comunica a alguien que va saliendo de la oficina, posteriormente, las dos personas se bajan del automóvil y suben a la fuerza a la mujer, mientras se lee lo siguiente:



38. Ahora bien, en el acta circunstanciada de 25 de mayo, la UTCE²², realizó una búsqueda de información y encontró las siguientes notas que hablan sobre las declaraciones del presidente de México, respecto a su política de seguridad pública de no violencia y respeto a la vida de todas las personas:
 - Nota de Forbes de 13 de mayo de título: *“No fue desliz, también hay que proteger la vida de los [as] integrantes de las bandas: AMLO”*.

²² Hojas 62 a 66.



- Nota de Política Expansión de 13 de mayo de título *AMLO reafirma su postura de proteger vida de delincuentes “no fue desliz”*.
 - Nota de Aristegui Noticias de 12 de mayo de título *“También cuidamos a los integrantes de las bandas, son seres humanos: AMLO”*.
39. La Sala Superior²³ ha sostenido en su línea jurisprudencial que, para realizar el examen sobre la calumnia electoral, deben actualizarse los siguientes elementos:
- La **persona** que se denunció.
 - **Elemento objetivo**. Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso **con impacto en el proceso electoral**.
 - **Elemento subjetivo**. Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
40. El *spot* se debe analizar de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)²⁴.
41. A partir de ello, vemos que el partido denunciado planteó a través del promocional una representación de un secuestro a manera de crítica, incluso en lado superior izquierdo introduce la palabra “recreación” y retoma las expresiones del propio ejecutivo federal.
42. Esta narrativa buscó realizar una crítica fuerte sobre la política que implementó el presidente de la República en materia de seguridad pública al no utilizar la violencia en contra del narcotráfico y por eso consideran que Morena es lo peor que le pasó a México.
43. Esta Sala Especializada considera que las expresiones no imputan de manera directa delitos o hechos falsos en contra de MORENA, sino que, vemos una postura, crítica, fuerte y severa del PRI en relación con

²³ SUP-REP-382/2022

²⁴ SUP-REP-8/2022.



las políticas que implementa el gobierno federal²⁵, **lo cual no puede quedar sujeto a un examen de veracidad o falsedad**, pues está protegida por la libertad de expresión porque abona al debate público²⁶.

44. Sobre las frases: “...*Puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos [as]...*”, “...*Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida...*”, “...*Morena es lo peor que le ha pasado a México...*”; el promovente asegura que se interpreta que cuidan a las personas integrantes del crimen organizado, lo que hace verles como cómplices de la violencia sin sustento y no se menciona la fuente de donde se obtuvo la información.
45. Además, el artículo 214, fracción VI del Código Penal Federal establece como una variante para la comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público, a la persona del servicio público que, por razón de su encargo incumpla con la protección y seguridad de las personas.
46. Por lo que desde su visión se vulnera la información verídica y fehaciente, generando confusión y restándole simpatía en el marco de los procesos electorales locales de 2022.
47. Contrario a lo que afirma MORENA, se considera que el Partido Revolucionario Institucional retoma hechos noticiosos del ámbito público en relación con las declaraciones que realizó el presidente de México y plantea una postura crítica de frente a ese actuar del ejecutivo federal, sin que se trate de una imputación de hechos o delitos falsos.

²⁵ El SUP-REP-97/2017 estableció que los partidos políticos pueden emplear como estrategia publicitaria críticas a administraciones gubernamentales o candidaturas.

²⁶ SUP-REP-35/2021, SUP-REP-17/2021 y la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



48. De igual forma, las expresiones tampoco encuadran en el artículo 214 fracción VI del código penal federal²⁷ puesto el partido político no puede catalogarse como persona del servicio público.
49. Entonces, el material es una representación válida²⁸ respecto a temas de interés general que forma parte de hechos noticiosos que se transmitió en periodo ordinario en entidades sin contiendas electorales²⁹, sin que del expediente sea posible desprender un impacto en los procesos locales como lo afirmó el recurrente **-no se acredita el elemento objetivo-**.
50. Si bien es una postura que puede resultar molesta, incómoda o perturbadora, supone la visión del emisor del mensaje sobre lo que significa la política de seguridad pública y no violencia del ejecutivo federal, quien llegó al cargo a través del partido MORENA por lo que afirma que es lo peor que le pasó al país.
51. Además, el emisor incluye una cifra de datos respecto al número de secuestros a partir de 2018, lo cual se suma a las críticas que hace, de frente a esta política de no violencia del presidente de México³⁰.
52. Es importante subrayar que la opinión del PRI tiene sustento en hechos noticiosos que han sido parte del debate público, como se certificó en el acta de 25 de mayo, en las que se da cuenta de las declaraciones

²⁷ **Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que: ...

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado...

²⁸ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".

²⁹ Las 6 entidades con proceso local fueron: Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

El material se transmitió en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

³⁰ <https://www.altoalsequestro.com.mx/>



hechas por el ejecutivo federal sobre el cuidado y respecto de todas las personas, incluidas las que delinquen.

53. La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha señalado que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas³¹.
54. Por lo que no podría considerarse una infracción que los partidos políticos fijen una postura sobre temas de interés público, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública de la ciudadanía.
55. Sobre la existencia de equivalencias funcionales calumniosas, se estima que, al tratarse de una crítica, no constituye un equivalente funcional, porque las expresiones forman parte del debate público de interés general, desde la postura que asume el PRI.
56. El promocional tampoco desinforma a la ciudadanía, ya que es una postura crítica del PRI sobre el trabajo del presidente de México.
57. Ahora bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA señaló que si hubo un impacto en estados con proceso electoral por que las entidades que colindan no pueden bloquear la señal y que hay un impacto en el proceso electoral federal de 2023; los cuales son argumentos novedosos que no serán materia de análisis.

³¹ SUP-REP-180/2020, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-12/2021, SUP-REP-15/2021.



58. Por lo tanto, **no hay calumnia.**

❖ **Uso indebido de la pauta (por uso de lenguaje discriminatorio).**

-Principio de igualdad y no discriminación.

59. El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también **prohíbe toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

60. En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales³², establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades **sin distinción alguna**, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política **o de otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

61. La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición

³² La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.³³

62. Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las **categorías sospechosas** señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.
63. El marco jurídico nacional constitucional, legal³⁴ y convencional³⁵ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con **mayor situación de vulnerabilidad** en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

-Uso indebido de la pauta

64. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas³⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
65. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos

³³ Artículo 1 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

³⁴ Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículos 1, 5, 6 a y b, 8 a y b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres].

³⁵ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

³⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la ley general.



políticos³⁷, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público³⁸.

66. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³⁹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
67. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes⁴⁰, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.

Caso concreto

68. MORENA reclamó el uso de mensajes discriminatorios y discurso de odio porque el material denunciado atentó contra los derechos humanos y dignidad de las personas a quienes se les señale o se les impute un delito; además, desde su visión, se hizo una apología al odio contra las personas que son delincuentes.
69. Tal como se adelantó, el spot televisivo es una representación en donde critican la política en materia de seguridad en la que el ejecutivo federal y dice: “Hace unos días el presidente puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos [as]”, “En su declaración más reciente aseguro que así como su gobierno protege a los [as] elementos de las Fuerzas Armadas, también lo hace con los [as] integrantes de las

³⁷ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la ley general.

³⁸ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

³⁹ Artículo 247 de la ley general.

⁴⁰ Artículos 168, párrafo 4, de la ley general y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



- bandas, porque son seres humanos, señaló que en México se vive una política distinta donde a la delincuencia se le cuida”.
70. Posteriormente replica las expresiones del presidente que señalan “también cuidamos a los [as] integrantes de las bandas, son seres humanos”, finalmente, opina que “Morena es lo peor que le ha pasado a México”.
 71. Así del análisis íntegro del promocional, este órgano jurisdiccional no advierte alguna categoría sospechosa motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
 72. Si bien, el quejoso consideró que se estigmatizó a las personas al llamarlas “delincuentes” haciendo notar que está mal tratarlos como ciudadanos y que se vulnera su derecho a la presunción de inocencia porque aún no hay una sentencia condenatoria en su contra; lo cierto es que, contrario a lo dicho por MORENA, el material se limita a citar y opinar sobre lo dicho por el presidente, pero sin hacer juicios de valor o llegar al extremo de señalar que las personas que comenten un delito no merezcan ser tratados como seres humanos, o bien, decir que determinada persona cometió delito alguno.
 73. El promovente también dice que la frase: “se pone al mismo nivel a ciudadanos [as] y delincuentes” fomenta la idea que las personas que comenten algún delito no deben ser tratadas con dignidad y respetando sus derechos humanos; con lo que este órgano jurisdiccional no coincide puesto que, el audiovisual refleja lo dicho por el presidente de México, quien no realiza expresiones discriminatorias,



sino que explica que las personas de las bandas se deben cuidar porque también son seres humanos.

74. Por otro lado, la Sala Superior ha dicho⁴¹ que los discursos de odio se encuentran encaminados a generar un clima de hostilidad, porque van más allá de una mera expresión de una idea u opinión, sino que buscan generar un impacto negativo hacia un grupo determinado de personas⁴².
75. Sin embargo, en el caso, el PRI fija su opinión crítica sobre la política de seguridad que implementó el ejecutivo federal por las expresiones que emitió respecto a un grupo de personas, sin que esta postura busque o incite a la ciudadanía a una conducta determinada en contra de las personas que cometan algún delito.
76. En consecuencia, el mensaje denunciado no contiene un mensaje discriminatorio y tampoco incita a la violencia en contra de un grupo de personas específicas.
77. Ahora bien, MORENA hizo depender el uso indebido de la pauta de la existencia de calumnia, pues señaló que el PRI utilizó su prerrogativa para calumniar con lo que buscó posicionarse de forma ilegal en contravención a las normas en materia de propaganda electoral.
78. También señaló que el material no es genérico, sino que busca influir en las preferencias electorales de las 6 entidades con proceso en curso.
79. Este órgano jurisdiccional considera que al tratarse de opinión crítica por parte del PRI respecto de las políticas de seguridad pública del

⁴¹ Véase el SUP-REP-382/2022.

⁴² **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO.** Época: Décima Época. Registro: 2003623. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CL/2013 (10a.). Página: 545.



ejecutivo federal, el contenido es de carácter genérico, además no se plantea candidatura, plataforma electoral o se habla de proceso electoral alguno, por lo que es válida su difusión en periodo ordinario.

80. Finalmente, toda vez que la calumnia y vulneración al principio de igualdad fueron inexistentes, también lo es el uso indebido de la pauta.

OCTAVA. Lenguaje incluyente.

81. Al observar el material dice: *“puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos [as]...”, “...protege a los [as] elementos de las Fuerzas Armadas, también lo hace con los [as] miembros de las bandas...”*, por lo que no visibilizan a “todas las personas”; cuestión que se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional para que en la comunicación político electoral que entablen con la gente, **contemplen un lenguaje incluyente**⁴³.
82. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales⁴⁴ **e impulsar el lenguaje incluyente**; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
83. Bajo este escenario, se le hace un llamado a acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

⁴³ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

⁴⁴ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



- *“Manual para el uso no sexista del lenguaje”⁴⁵.*
- *“Mirando con lentes de género la cobertura electoral”⁴⁶.*
- *“Manual de género para periodistas”⁴⁷.*
- *“Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”⁴⁸.*
- *“Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”⁴⁹.*

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDA. Se hace un llamado al Partido Revolucionario Institucional para que atienda la consideración respecto al uso de lenguaje incluyente.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁴⁶ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁴⁷ <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

⁴⁸ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁴⁹ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernolNE-1.pdf>